

Secretaría: La suspensión del trámite procesal venció en marzo 20 de 2022.-

Término a la parte ejecutada para ejercer derecho de contradicción transcurrió así:

Término 3 días Art. 91 C.G.P Marzo 22, 23, 24

Término para cancelar la obligación y/o excepcionar. 25, 28, 29,30, 31 y Abril : 1,4,5,6,7, de 2022.--PRONUNCIAMIENTO: NO

Cartago, mayo 19 de 2022

El Secretario



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 317**  
**PROCESO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**  
**RAD. No. 76-147-31-03-002-2021-00128-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cartago, Valle, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

**FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA**

Reanudar el trámite procesal y ordenar seguir adelante la ejecución en este Proceso Efectividad de Garantía Real iniciado por **Octavio Vélez Orrego** contra la señora **María Isabel Franco Alzate** .

**CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 103 del 29 de Septiembre de 2021** Archivo 009 expd. digital, se ordenó entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del señor Octavio Vélez Orrego y a cargo de la señora María Isabel Franco Alzate por la suma de doscientos quince millones con cero centavos (\$215.000.000.oo)

Mcte- como *capital*, según pretensiones de la demanda en armonía con el contenido de la escritura pública No. 1476 del 17 de Mayo de 2019, instrumento público en el que se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No.375-38409 para garantizar el pago de la suma mencionada, con sus respectivos intereses tanto en el plazo como en la mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble aludido, propiedad de la ejecutada. Para tal efecto se libró Oficio No. 142 del 07 de Octubre de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, medida que surtió el efecto pretendido, tal como se avizora en el contenido del folio de matrícula visible en el archivo 017.-

Posteriormente, no obstante se solicitó la práctica de la diligencia de secuestro del bien, la ejecutada compareció al proceso constituyendo poder a profesional del derecho quien, en conjunto con el ejecutante invocó suspensión del trámite procesal, petición aceptada por el juzgado en auto 906 de Noviembre 24 de 2021, en el que se tuvo notificada a la ejecutada por conducta concluyente en armonía con lo indicado en el Art. 301 del C. General del Proceso y a la vez, se admitió la suspensión del proceso hasta el día 20 de Marzo de 2022, advirtiéndose que vencido dicho lapso se reanudaría.

De esta manera, verificado el vencimiento del término de suspensión, así como el otorgado a la ejecutada para el ejercicio del derecho de contradicción, habrá de continuarse con el trámite en la fase procesal correspondiente.

Es bien sabido, que el acreedor cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y

confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una *principal* y una *accesoria*. **La principal** es el crédito y la **accesoria** es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda ejecutiva la escritura pública No. 1476 de 17 de Mayo de 2019, suscrita por la señora Clara Ines Arango Alzate como apoderada de la señora María Isabel Alzate Franco archivo 003 en favor del señor Octavio Vélez Orrego, mediante la cual se constituye gravamen hipotecario respecto al bien con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-38409 para garantizar el pago de obligación por valor de \$215.000.000.00, con sus respectivos intereses tanto en el plazo como en la mora.-

Así las cosas, al no haberse presentado oposición alguna respecto a lo pretendido por el ejecutante, y no observándose vulneración de derechos fundamentales o al debido proceso, son razones suficientes para ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos con se plasmó en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, precisando que así no se haya practicado aún la diligencia de secuestro, ello no es impedimento para tomar la decisión de proseguir con la ejecución (Art. 468 Num 3 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

**RESUELVE:**

**1º- Reanudar** el trámite de éste asunto Efectividad de Garantía Real iniciado por **Octavio Vélez Orrego** contra la señora **María Isabel Franco Alzate**, por lo dicho en la motivación.

**2°.- Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago *contra la* señora María Isabel Franco Alzate y en favor del señor Octavio Vélez Orrego..

**2°.- Ordenar** que con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con **M.I. No: 375-38409** se cancelen las obligaciones ejecutadas a la parte ejecutante

**3°.- Condenar** en costas a la ejecutada., incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.** **NOTIFICAR** este auto de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**h.f.v.**

**Firmado Por:**

**Diego Juan Jimenez Quiceno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d750101d2532ffc0adb80dddfa30cc435c855b53c8e3efa1b9498e5a8e2ec83**

Documento generado en 20/05/2022 01:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**